

EXPEDIENTE: SUP-AG-71/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** el escrito presentado por **Gonzalo Cedillo Valdés**, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/GCV/CG/43/2023, toda vez que se presentó fuera del plazo legal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Actor o promovente:	Gonzalo Cedillo Valdés.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IFE:	Instituto Federal Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia inicial. El veintiocho de noviembre de dos mil tres, el actor denunció a Dante Delgado Rannauro, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y Elías Cárdenas Márquez, presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, ambos del Partido Político Nacional Convergencia, ante el entonces IFE por supuestas irregularidades y

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-AG-71/2024

vulneraciones a la legislación electoral. Dicho escrito fue remitido a la Sala Superior el dos de diciembre, lo que dio origen al SUP-JDC-618/2003.

2. Acuerdo SUP-JDC-618/2003. El once de diciembre de dos mil tres, la Sala Superior acordó remitir el escrito de denuncia al IFE para que determinara lo correspondiente al considerar que este no constituía propiamente un medio de impugnación, sino que buscaba la instauración de un procedimiento sancionador.

3. Resolución CG131/2004². El quince de julio de dos mil cuatro, el IFE determinó el sobreseimiento de la denuncia ante el desistimiento presentado por el actor.

4. Segunda denuncia ante el INE. El primero de febrero de dos mil veinticuatro³, el actor presentó escrito ante el INE para denunciar: **i)** el incumplimiento al acuerdo de sala del SUP-JDC-618/2003; **ii)** irregularidades de Dante Delgado en el entonces partido Convergencia; **iii)** que en diversos años hubo arbitrariedades de Dante Delgado para perpetuarse en el poder de forma vitalicia; y, **iv)** que se le desalojó de su oficina en 2021.

5. Determinación de la UTCE (acto impugnado)⁴. El dieciséis de febrero, la UTCE determinó no iniciar un procedimiento ordinario sancionador alguno ya que: **i)** su queja de dos mil tres se sobreseyó por el Consejo General del IFE en dos mil cuatro ante el desistimiento que presentó el actor; **ii)** sobre lo acontecido en dos mil dieciocho no agotó el principio de definitividad y debió primero acudir a la instancia partidista; **iii)** los supuestos hechos ocurridos en dos mil ocho a dos mil once ya prescribieron; y, **iv)** el despojo de su oficina no es una infracción en materia electoral.

6. Demanda. El cinco de abril, inconforme con la determinación de no iniciar un procedimiento ordinario sancionador, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior.

² Relativo al expediente **JGE/QGCV/CG/481/2003**. El acuerdo se encuentra disponible en el repositorio documental del INE: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/91506/150704rp12_18.pdf.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

⁴ Dictado en el expediente **UT/SCG/CA/GCV/CG/43/2023**.

7. Turno. La presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-71/2024**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁵.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte un acuerdo de la UTCE por el que se determinó no iniciar un procedimiento sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Justificación

a) Marco jurídico

Conforme al artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁷.

En el mismo sentido, la Ley de Medios prevé que el medio de impugnación es improcedente cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales⁸.

b) Caso concreto

En el caso, el actor acudió a esta Sala Superior para inconformarse con la determinación de la UTCE sobre su escrito de denuncia, al estimar que en

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 99 de la Constitución; los artículos 164 y 166, fracciones III, de la Ley Orgánica; y, el artículo 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ El artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios dispone:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, que dispone:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

SUP-AG-71/2024

ella se hicieron aseveraciones parciales e infundadas, misma que el actor reconoce le fue notificada el veinticuatro de febrero del año en curso.

En este sentido, el plazo de cuatro días que tenía el actor para impugnar el acuerdo de la UTCE transcurrió del veintiséis al veintinueve de febrero. Ello, al no computar el día domingo veinticinco de febrero, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso⁹.

Por tanto, si el escrito del promovente se presentó el cinco de abril ante esta Sala Superior, es evidente que fue después de haberse vencido el plazo.

2024						
Emisión del Acuerdo de la UTCE	Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito
Viernes 16 febrero	Sábado 24 febrero	Plazo de 4 días para impugnar 26-29 febrero				Viernes 5 abril

Por ende, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

c) Conclusión

Si bien el presente asunto se turnó como un asunto general, dado el sentido, no es necesario reencauzar a otro medio de impugnación, pues al presentarse el escrito fuera del plazo legal establecido, lo procedente es **desechar** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito interpuesto por el promovente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

⁹ Con fundamento en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios, que dispone: "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

Así lo acordaron por **** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

*Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. *Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN